DECRETO, RATIFICANDO LA CONVENCIÓN POSTAL ENTRE ESTA REPÚBLICA I LA DE HONDURAS

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 22 de enero de 1879

Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 48 el 04 de octubre de 1879

El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes; - Sabed: - Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: - El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua, -

Decretan:

Unico – Ratifícase la Convención postal ajustada en 5 de Marzo de año ppdo. entre la República de Nicaragua i la de Honduras por medio de los respectivos Plenipotenciarios señores Lic. don Gilberto Lários i Dr. don Ramón Rosa, que con las modificaciones hechas por este Gobierno i aceptadas por el de Honduras, es como sigue:

Art. 1º El servicio postal entre las Repúblicas de Honduras i Nicaragua se efectuará por medio de los vapores del Pacifico, i de los correos de tierra establecidos i que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º Los correos de tierra de los respectivos países cambiarán sus balijas en la ciudad de Choluteca i en el pueblo de Santa María, según fuere la vía que lleven ó traigan por el departamento de Choluteca ó por el del Paraiso.
El servicio intermedio entre Choluteca i Somotillo será pagado por ambos Gobiernos.

Art. 3.º Tanto la correspondencia conducida por los vapores del Pacífico como la trasportada en las balijas de los correos de tierra i dirijida de una á otra República, se remitirá en paquetes cerrados i sellados con la dirección correspondiente al lugar de su destino.

Art. 4.º Los Directores generales de correos de Honduras i Nicaragua quedan autorizados por la presente Convencion para arreglar i reglamentar dentro de los límites de sus atribuciones, todo lo que concierna al mejor servicio postal entre ambas Repúblicas.

Art. 5.º En el propósito de asimilar en todo lo posible los intereses de Honduras i Nicaragua, se establece para la correspondencia epistolar entre ambas Repúblicas la siguiente tarifa.

CARTAS P. R. M.

De menos de media onzas ½
De ½ onza i menos de 1 1
De 1 onza i menos de 2 2

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18498

De 2 ,, i menos de 3 3
De 3 ,, i menos de 4 4
De 4 ,, i menos de 5 5
De 5 ,, i menos de 6 6
De 6 ,, i menos de 7 7
De 7 ,, i menos de 8 1
De 8 ,, i menos de 9 1 1
De 9 ,, i menos de 10 1 2
De 10 ,, i menos de 11 1 3
De 11 ,, i menos de 12 1 4
De 12 ,, i menos de 13 1 5
De 13 ,, i menos de 14 1 6
De 14 ,, i menos de 15 1 7
De 15 ,, i menos de 16 2

Art. 6.º Por el porte de encomiendas cualquiera que sea su clase, se pagará á razón de cuatro reales la libra.

Art. 7.º El porte de correspondencia i de encomiendas determinado en los que preceden, prévio franqueo, será el único impuesto que pese sobre una carta ó encomienda remitida de una República á otra, debiendo por consiguiente entregarse libre de porte en el lugar de su destino.

Art.8.º Los periódicos publicados en ambos países se declararán francos de porte.

Art. 9.º Será prohibido remitir metales ó alhajas dentro de correspondencia ó encomiendas, i si tales valores fuesen encontrados en aquellas, serán decomisados, en beneficio de la renta del ramo, por los administradores que descubran la infracción de este artículo.

Art. 10.º La correspondencia que llegue de una á otra parte sin los suficientes para cubrir el valor del porte, será devuelta á la Dirección ó Superintendencia general de correos de su procedencia para lo que haya lugar.

Art. 11.º Toda correspondencia oficial entre ambas Repúblicas estará exenta del pago de porte; mas para ser tenida por tal en cualquiera de las administraciones de correos respectiva, deberá llevar en el frente del sobre el sello particular de la oficina de su procedencia: de lo contrario será tenida como particular. Para los efectos de este artículo, se entiende por correspondencia oficial la dimanada de cualquiera autoridad lejítimamente constituida.

Art. 12.º Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 13.º Esta Convención será obligatoria durante cuatro años contados desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones: si un año antes de concluir dicho

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18498

tiempo, ninguna de las partes contratantes comunicare oficialmente á la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convención continuará en vigor para ambas partes hasta un año después de que se verifique la mencionada declaración oficial, cualquiera que sea el tiempo en que se haga.

Art. 14.º Se conviene especialmente en que la presente Convención, por satisfacer á necesidades perentorias en el servicio público de ambos países, comenzará á rejir inmediatamente despues que sea publicada en una i otra República; ésto, sin obstar á la ratificación i canje que corresponde, el que se efectuará en esta ciudad ó en la de Managua, dos meses despues de la última ratificación, para cuyo fin ambos Gobiernos se darán oportuno aviso.
Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, Enero 22 de 1879 – Adrian Zavala, D. P. – Manuel Cuadra, D. S. – Modesto Barrios, D. S – Al Poder Ejecutivo, - Salón de sesiones de la Cámara de Senado – Managua, Enero 29 de 1879 – José Salinas, S. P. – José Mª. Rojas, S.S. – J. Gregorio Cuadra, S. S. – Por tanto: Ejecútese – Managua, Enero 29 de 1879 – P. Joaquín Chamorro – El Ministro de Relaciones Exteriores – A. H. Rivas.

ACTA DE CANJE

Los infraescritos Emilio Benard, Ministro de Hacienda i Crédito público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua i Enrique Gutierrez. Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Honduras; reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion postal, ajustada entre ambos países en cinco de Marzo del año ppdo., despues de examinados sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en regla, i comparadas cuidadosamente las ratificaciones que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fé de lo cual, los infraescritos firman por duplicado la presente acta en Managua, á veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta i nueve. (F.) – ***E. Benard.*****(F.) – *E Gutierrez.***

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18498